

## **INFORME JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LOS PROFESORES A ADMINISTRAR MEDICACIÓN A LOS ALUMNOS**

Como punto de partida, vamos a analizar el motivo que ha dado lugar a la redacción del presente informe jurídico.

Se ha tenido conocimiento que en un centro docente se va a poner en marcha un “protocolo de intervención ante alumnado con enfermedades crónicas que pueden presentar situaciones de riesgo vital (crisis hipoglucémica, crisis convulsivas y crisis alérgicas graves).

En ese protocolo se recoge la actuación que debe llevar a cabo el personal del centro docente y que interactúe con el alumno en cuestión si se presenta una situación de emergencia, anexionando un gráfico de cómo administrar un medicamento y un documento de información y consentimiento que ha de firmar los padres o representantes legales del alumno y que expresa lo siguiente: “... *los padres/representantes legales SOLICITAN y a su vez AUTORIZAN al profesor/a tutor/a u otros profesionales del centro que intervengan con el alumno/a, la administración del medicamento STESOLID prescrito por el Médico Especialista que realiza el seguimiento del niño/a, en caso de que ocurra una crisis convulsiva, quedando el Centro y el profesorado EXENTOS de toda RESPONSABILIDAD que pudiera derivarse de dicha actuación*”.

Hay que destacar que el personal que va a atender al alumno en caso de crisis, según se indica, por tener una relación más directa, se trata de un personal docente cuya titulación será la relacionada con ese sector profesional y ámbito de aplicación, con unos conocimientos y competencias que su puesto de trabajo exige, en ningún momento, los docentes adquieren ni reciben ningún tipo de formación y/o especialización en materia sanitaria y, mucho menos, en la administración de medicación ni siquiera reciben formación básica en primeros auxilios.

Aunque el Estado tenga transferidas las competencias a las Comunidades Autónomas en materia de Educación y éstas desarrollen la normativa estatal base de forma más explícita y extensa, hay que tener en cuenta que las funciones del profesorado se recogen en el art. 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que son:

***“Artículo 91. Funciones del profesorado.***

*1. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:*

*a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias y módulos que tengan encomendados.*

*b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.*

*c) La tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.*

*d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.*

*e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.*

*f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.*

*g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática.*

*h) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo.*

*i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.*

*j) La participación en la actividad general del centro.*

*k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas o los propios centros.*

*l) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.*

*2. Los profesores realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo”.*

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía recoge en igual sentido las funciones si bien más desarrolladas para su aplicación en la Comunidad Autónoma en cuestión.

Como se puede observar, en ningún momento a lo largo del artículo ni tampoco en la normativa autonómica, se indica que una de las competencias del profesorado sea la de administración de medicamentos a los alumnos ni siquiera se hace referencia a ningún aspecto de índole sanitario y ello es debido a que el profesorado **no puede ni debe** administrar ningún tipo de medicación a ningún alumno.

Las funciones del Personal de Enfermería vienen recogidas en el Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias aprobado por la Orden de 26 de abril de 1973, la cual, si bien está derogada, es la única normativa en la que se desglosa todas y cada una de las funciones, de forma detallada, que tiene el personal de enfermería y en cuyo art. 59.2 se recoge, entre otras, y de forma expresa: *“2.- Cumplimentar la terapéutica prescrita por los facultativos encargados de la asistencia, **así como aplicar la medicación correspondiente**”.*

Igualmente es de destacar la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias que ya regula en el art. 4 **Principios generales** en su apartado 2 que *“el ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello (...)”*, y en el apartado 8 se recogen las obligaciones y requisitos que se exige para el ejercicio de la profesión.

Asimismo en el art. 7 se detalla todo lo que concierne a los Diplomados Sanitarios indicándose en el apartado 2 punto a) las funciones del Enfermero: *“2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario, ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel Diplomado las siguientes:*

*a) Enfermeros: corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades”.*

La administración de medicación se trata de un procedimiento mediante el cual se proporciona un medicamento a la persona que lo necesita y que debe ser realizado por un profesional especializado, es decir, el Personal de Enfermería, por tener competencia legal para ello y, además, porque garantiza la seguridad del paciente en todo momento ya que hay que asegurarse que el medicamento que se le esté administrando sea el correcto y de ese alumno, la dosis exacta que necesita que se le administre, la forma correcta de vía de administración, de administrar la medicación a la hora correcta en aquello caso de tratamientos pautados, es decir, hay que tener

en cuenta una multitud de factores para la administración de esa medicación porque cualquier mínimo fallo en la administración del medicamento puede provocar graves consecuencias para el alumno por lo que si la medicación es administrada por una persona no habilitada ni cualificada más riesgo aún corre el alumno.

Todo el personal que tenga relación con el menor, por su obligación al deber de socorro que todo ciudadano tiene, no es más que la que se pueda exigir a un buen padre de familia, en términos del Código Civil, es decir, socorrer al alumno avisando a emergencias, a los familiares o, en última instancia, llevarlo hacia un centro médico. Hay que tener en cuenta que el profesor que en ese momento se encuentre con el alumno pueda ser más aprensivo ante situaciones de esta índole o, de otras, como pueden ser cortes, brechas, ..., y su forma de reacción sea paralizarse o atolondrarse al no saber qué hacer ¿por qué? porque no está preparado para afrontar estas situaciones y todo porque su especialización y estudios no son los sanitarios, por tanto no se le puede obligar a llevar a cabo una tarea que no solo excede de sus competencias sino que puede poner en un grave riesgo al alumno a la hora de administrarle la medicación.

La administración de medicación por parte de los profesores que no están ni formados ni cualificados ni cuenta con la habilitación legal para ello, los perjuicios y consecuencias para el alumno pueden ser muy graves además de que la responsabilidad del personal que administre la medicación es aún mayor, en primer lugar porque puede poner en riesgo la salud y vida del alumno y, en segundo lugar, porque la actuación podría ser constitutiva de un presunto intrusismo, regulado en el artículo 403 del Código penal, profesional al realizar el docente competencias que no le son propias y que no cuenta con el respaldo legal para ello.

Por todo lo anteriormente expuesto, ningún profesor puede ni debe administrar ningún tipo de medicación por falta de titulación, capacitación y habilitación legal que lo autorice, además se exige estar colegiado para llevar a cabo las funciones de enfermería. El Centro Escolar, para situaciones de crisis, graves o no, de aquellos alumnos que puedan padecer alguna enfermedad, deberá establecer otro protocolo de actuación y estudiar otras medidas como puede ser la creación del puesto de trabajo de Enfermera Escolar ya que cada vez más, conforme avanzan los años, el porcentaje de alumnos con problemas médicos va en aumento y es una situación que se demanda por los padres de esos alumnos, ya que daría más tranquilidad y garantía, principalmente, a los progenitores con hijos con enfermedades

graves y/o crónicas, se actuaría con mayor diligencia ante estas situaciones y el profesorado no se vería en la obligación de realizar funciones que no le competen por no tener la habilitación legal necesaria ni la titulación además de que no pondría en riesgo a los alumnos.

Salvo mejor criterio fundado en Derecho, esta es la valoración que la Asesoría Jurídica.

En Córdoba a 8 de febrero de 2019.

Asesoría Jurídica

SATSE-Córdoba